

### RECURSO DE REVOCACIÓN

**Expediente:** SE-DEAJ-RR-01/2009

**Recurrente:**

José Agustín Rincón Delgado

**Autoridad Responsable:**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Acto recurrido:** Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, dictada en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral marcado con el número de Expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del Partido Político Convergencia por hechos o por actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo tercero, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y mediante la cual se aprueba el dictamen de la Junta Ejecutiva del mismo Instituto.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa al Recurso de Revocación identificado con el número SE-DEAJ-RR-01/2009, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, por sus propios derechos, en contra de la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, de rubro: "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 instaurado en contra del Partido Político Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas", emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revocación identificado con el número SE-DEAJ-RR-01/2009, promovido por el C. José Agustín Rincón Delgado, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y

### RESULTANDOS

I. En Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre del año dos mil ocho, los integrantes de este órgano colegiado aprobaron por unanimidad la Resolución identificada con el número RCG-IEEZ-20/III/2008, mediante la cual el Consejo General aprueba y hace suyo el Dictamen rendido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Expediente administrativo: PAS-IEEZ-JE-029/2007, instaurado en contra del partido político Convergencia y decreta la improcedencia de la causa administrativa.

II. En fecha trece de enero del año dos mil nueve, los C.C. Luis Martín Aguilar Pérez de León y José Agustín Rincón Delgado, por sus propios derechos interpusieron el recurso de Revocación en contra de la Resolución señalada en el punto anterior.

III. En fecha catorce de enero del año dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó proveído mediante el cual tuvo por presentado el recurso de Revocación en comento, únicamente por lo concerniente al C. José Agustín Rincón Delgado, en virtud de que el mismo pudiera acreditar tener un interés jurídico que diera motivo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, dentro del cual se dictó la Resolución impugnada; sin embargo, por lo que respecta al C. Luis Martín Aguilar Pérez, no acreditó ser parte dentro de dicha causa administrativa ni acreditó su interés jurídico.

IV. Mediante cédula publicada en los estrados del local que ocupa esta autoridad administrativa electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del recurso de Revocación, haciéndose constar que dentro del plazo legal, no se recibió escrito de tercero interesado, como se corrobora en autos.

V. Mediante proveído de fecha quince de enero del año dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral ordenó agregar a los autos que conforman el expediente relativo al recurso de Revocación promovido, copia debidamente certificada de las constancias que integran el Expediente número PAS-IEEZ-JE-029/2007, relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; en atención a que el C. José Agustín Rincón Delgado, argumentó, acreditar con ello su legitimación activa y a efecto de tener a la vista copia certificada de la Resolución impugnada.

VI. Por Acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en fecha veinte de enero del año en curso, quedaron los autos para efectos del artículo 44, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

### **CONSIDERANDOS**

#### **PRIMERO.- Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro señalado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo primero, fracción XXV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1º, 2º, 5º, fracción I, 8º, párrafo primero, 41, 43,

44, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Del estudio de las constancias que integran el Expediente conformado con motivo del Recurso de Revocación radicado, bajo el número SE-DEAJ-RR-01/2009, este órgano colegiado, advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativo a la interposición extemporánea del medio impugnativo.

Esto es, la interposición del medio de impugnación resulta improcedente en virtud de que el escrito presentado por el C. José Agustín Rincón Delgado, fue presentado una vez fenecido el plazo para hacer valer dicho derecho, de acuerdo a lo previsto en la propia Ley electoral en comento.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 12, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en el cual se indica que, a excepción del juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene dicha ley, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Bajo esta tesitura, el término para la interposición del recurso de Revocación, se encuentra sujeto a la regla general aplicable a los medios de impugnación consagrados dentro de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la entidad zacatecana, atentos a lo cual, basta observar que la Resolución

impugnada se dictó en fecha once de noviembre del año dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Sesión Extraordinaria, misma a la que se le concede valor probatorio como documental pública, en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Por lo que al haber transcurrido los cuatro días hábiles que la Ley concede a las partes para su impugnación, es de considerarse firme la Resolución en comentario.

La causal de improcedencia aludida, se corrobora con las constancias que integran el expediente en estudio, entre las que se subraya que la parte promovente en el capítulo de conceptos de violación de su escrito de impugnación, señala, en la parte que interesa al presente: ***“... considerando que de las constancias que refieren los considerandos aludidos con anterioridad, encontramos que la respuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia se recibió en dicho Instituto en fecha 9 de Agosto del Año Dos Mil siete y la fecha en que se dictó la resolución es a los Once Días del Mes de Noviembre del Año Dos Mil Ocho, lo que significa que el Consejo del Instituto Electoral recurrido tuvo bastante tiempo para hacer una investigación exhaustivas de los hechos denunciados y al no hacerlo VIOLENTA EN NUESTRO PERJUICIO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EXHAUSTIVIDAD, CERTEZA JURÍDICA”.***

Bajo esta perspectiva, es innegable que la impugnación de la Resolución en comentario, debe estimarse extemporánea, en tanto que la presentación del escrito mediante el que se interpuso el recurso de Revocación aconteció el día trece de enero del año dos mil nueve, mientras que el plazo de los cuatro días previsto en la ley para su impugnación, transcurrió del doce al dieciocho de noviembre del año dos mil ocho, como se advierte del propio asentamiento de cómputo visible dentro de las

constancias del Expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-29/2007, documental pública, a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 18, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De lo anterior, se colige que los días quince, dieciséis y diecisiete de noviembre del mismo año, por tratarse de sábado, domingo y día festivo (cambió por el día veinte de noviembre), fueron considerados inhábiles en este Instituto Electoral.

De esta forma, al haberse acreditado una de las causales de improcedencia, resulta ocioso entrar al estudio de los demás requisitos de procedibilidad que contempla la norma; en razón de lo cual el medio de impugnación que nos ocupa debe desecharse de plano, por extemporáneo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II y 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 241 y 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I y XXV, 39, párrafo segundo, fracción VIII, 44, fracción IV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, párrafos primero y segundo, fracción IV, 17, 18, 23, 31, 32, 35, 36, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, se decreta el desechamiento de plano del

escrito mediante el cual el C. José Agustín Rincón Delgado, por sus propios derechos, interpuso el recurso de Revocación, en contra de la Resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-020/III/2008, de rubro: "Resolución del Consejo General del Instituto del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral, marcado con el número de expediente: PAS-IEEZ-JE-029/2007 instaurado en contra del Partido Político Convergencia, por hechos o actos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción XIV y 70, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas", emitida en la Sesión Extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **Conste.**

**Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil nueve.**

M. en D. Leticia Catalina Soto Acosta

  
Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

  
Secretario Ejecutivo